EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3971.

NUMERO 916.

Se modifica la Ley No. 449 de fecha 12 de Abril de 1926 que crea un impuesto para construcción de Casas-Correos en toda la República, del siguiente modo:

Art. 1.— Los sellos para documentos provistos en los apartados A-B-C-D, del Art. 2 de la Ley No. 103 del 14 de Enero de 1925, se aplicarán a partir de quince días de la publicación de la presente Ley, a toda liquidación de paquetes o bultos postales y de cartas o paquetes certificados u ordinarios que se introduzcan en el país y que contengan efectos sujetos al pago de derechos de Aduana, cuando el valor de las mercancías introducidas en tales bultos, paquetes o cartas certificadas u ordinarias y declarados en factura o a falta de ésta, por apreciación del Interventor de Aduana o quien lo represente, sea de $2.00 en adelante.

a).—Liquidación de derechos sobre cada bulto postal, paquete o carta certificada u ordinaria que contenga efectos cuyo valor sea de $2.00 hasta $10.00 $ 0.25

b).—Liquidación de derechos sobre cada bulto postal, paquete o carta certificada u ordinaria que contenga efectos cuyo valor sea de más de $10.00 hasta $30.00 $ 0.50

c).—Liquidación de derechos sobre cada bulto postal, paquete o carta certificada u ordinaria que contenga efectos cuyo valor sea de más de $30.00 hasta $100.00 $ 1.00

d).—Liquidación de derechos sobre cada bulto postal, paquete o carta certificada u ordinaria que contenga efectos cuyo valor sea de más de $100.00 hasta $500.00 $ 2.00

e).—Liquidación de derechos sobre cada bulto postal, paquete o carta certificada u ordinaria que contenga efectos cuyo valor sea de más de $500.00 hasta $2.000.00 $ 4.00

f).—Liquidación de derechos sobre cada bulto postal, paquete o carta certificada u ordinaria que contenga efectos cuyo valor sea de $2.000.00 $ 4.00

y además $1.00 por cada $500.00 en exceso sobre $2.000.00 o por fracción de más de $50.00.

Art. 2.— Los bultos postales, paquetes y cartas certificadas u ordinarias que quince días después de la publicación de la pre-

sente Ley se encontraren en las Aduanas de la República (Departamento de Bultos-Postales) estarán sujetos al pago del impuesto en esta Ley establecido.

Art. 3.— Los sellos que se emitan en lo sucesivo para el pago de este impuesto, deberán llevar impresos con tinta negra estas palabras: BULTOS POSTALES.

Art. 4.— Todas las prescripciones de la Ley de Rentas Internas relativas a la fabricación, aplicación y cancelación de los sellos establecidos en el Art. 87 de la misma, serán aplicados a las especies destinadas a cubrir el impuesto creado por esta Ley.

Art. 5.— La Tesorería Nacional llevará cuenta separada de esta recaudación para la fiel inversión de los fondos por el Poder Ejecutivo.

Art. 6.— Los Oficiales de Rentas Internas recaudadores de este impuesto en las Aduanas de la República, enviarán todos los meses del 2 al 4, al Director Gral. de Correos y Telégrafos, una relación detallada de los valores cobrados por ese concepto durante el mes anterior.

Art. 7.— Los valores recaudados por virtud de esta Ley, serán destinados única y exclusivamente a la construcción de casas-correos de la República, comenzando por las Oficinas de mayor categoría por su movimiento postal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de Js. Gómez.
Fco. Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.
de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento.
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3971.

NUMERO 917.

Art. 1o.— A partir de la publicación de la presente Ley queda prohibido fijar carteles, anuncios, rótulos, avisos y enseñas, sin distinción de índole o de clase, en los edificios públicos, monumentos antiguos, ruinas históricas y antiguas murallas y bastiones existentes en el territorio nacional bajo el control del Estado.

Art. 2o.— Se castigarán con una multa de $25.00 **(Veinticinco pesos oro)** a los infractores de esta Ley y en caso de reincidencia con una multa de $100.00 **(Cien pesos oro)** y un mes de prisión correccional.

Párrafo:— En ambos casos serán castigados, tanto la persona que cometiere la infracción como la que hubiere dado el encargo de cometerla.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en